



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de veinte veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 4003 004 2020 00142 00**

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa que la parte actora no ha cumplido con las cargas procesales que le fueron impuestas mediante auto del 14 de enero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda (Fl. 29 del C1), las cuales fueron, inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula **230-494**; instalar en un lugar visible del predio objeto del proceso una valla en la forma indicada en el No. 7 del Art. 275 C.G.P; radicar los oficios librados ante las entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de tierras y Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicándoles la existencia del proceso; allegar el material probatorio de la valla, conforme al Art. 375 del C.G.P y allegar plano general del predio y Certificado del Avalúo Catastral actualizado, expedido por el IGAC o recibo de pago de Impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio.

Se requiere a la parte actora para que cumpla con las cargas procesales en un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el Art. 317 del C.G. Del P.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3875bcd1aec9588134b8e559717436c49fd4287d6c6ce9c4ec4d41d844e687ac**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de veinte veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 4003 004 2020 00191 00**

En atención al memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, el día 19 de agosto de 2022 (Fls. 14-18 C1 y 21 C1), se niega la petición por cuanto la parte actora no ha acreditado haber surtido la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, visible a Fl. 13 del C1.

Se le requiere para que en un término de treinta (30) surta la notificación a los demandados, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el Art. 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f2e41d76c719bcfe9a9e7129fdc0580f433421e88b7ed9a5b6312d98c43035**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00157 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra **YERLY VIVIANA DAZA MONRROY**, identificada con la C.C. No. 1.121.890.398, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MATILDE VELANDIA ARDILA**, identificada con la C.C. No. 37.616.277, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.800.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio No. LC-21114008607** aportada con la demanda (*Fl. 4 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 18 de noviembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado JUAN SEBASTIAN LEON SALAZAR, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante.

El despacho deja expresa constancia que con la presentación de la demanda no se allegó escrito de medidas cautelares, conforme al acta de reparto de la Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a77f0862536051ae87ec208613c16161bdfd2376184729ab75a3349b9df6a8b**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00159 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MARTHA CAROLINA LADINO GUERRERO**, identificada con C.C. No. 40.189.369, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$23.028.452**, por concepto del Capital Insoluto y Acelerado, incorporado en el **Pagaré No. 2K810179**, aportado con la demanda (*Fls. 13 del 04Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 27 de febrero de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.393.833**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré No. 2K810179**, aportado con la demanda (*Fls. 13 del 04Anexos*), desde el 10 de octubre de 2022 hasta el 18 de febrero de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023 – 7.30A.M. (AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0520e20675a66315f2482fc252ae647c64a135f21a2a5466ec6c19454b6d3300**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Solicitud de Matrimonio Civil. Rad: 50001 40 03 004 2023 00161 00**

Atendiendo a la solicitud presentada por **DIEGO FERNANDO ANGULO URBANO**, identificado con la C.C. No. 10.594.469, y **ANGGY HASBLEYDI CABRERA VARGAS**, identificada con la C.C. No. 1.121.876.340, de contraer Matrimonio Civil, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil.

**Segundo.** Señalar el día **5 de mayo de 2023** a las **4:00 p.m.**, para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes **DIEGO FERNANDO ANGULO URBANO** y **ANGGY HASBLEYDI CABRERA VARGAS**.

**Tercero.** Los contrayentes deberán concurrir acompañados por sus dos testigos. De conformidad con lo previsto en el Art. 626 del CGP, que derogó parcialmente el Art. 129 del Código Civil y el Art. 130 ibídem, no se interrogará a los testigos ni fijará edicto, pero sí se les recibirá declaración el día de la celebración del Matrimonio.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6309e4581846bb9bb762a4dc96050c6215eef800e8f11ca1db54b61b247c8fb2**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Verbal Sumario. Rad: 50001 40 03 004 2023 00162 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar la respectiva acta de conciliación prejudicial en la que se agoto dicho requisito de procedibilidad.
2. Integrar en debida forma el contradictorio y acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito.
3. Aclarar la pretensión segunda condenatoria, señalando la fecha de causación de la mora con exactitud.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ac801dbd739e08cd4406c38bb939860f4eba5a622a4c0217aa77f218b831ca**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2015 00373 00**

Revisada la carpeta digital, el Despacho advierte que no existen peticiones por resolver, por tanto se dispone regresar el expediente a Secretaría.

Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023 – 7.30A.M.

(LA)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca7603d28355aa4b09fb8d9f5fe991a75a7c1e319524de4fc2cf8faf8a7734e**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2017 00686 00**

Revisado el expediente y previo a reprogramar la inspección judicial y las audiencias respectivas, el Despacho advierte que en el auto admisorio de la demanda proferido el 30 de agosto de 2017, no se ordenó la *inscripción de la demanda* en el Registro Nacional de Automotores, del vehículo automotor de placa APJ442 inscrito en la *Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.*

Por Secretaría, elabórese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 592 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora e interesada, para que realice el trámite de inscripción de la demanda, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a5d810dcac8e7d51b2f229368a0be266f8336499b56f6c95682572f478c5ba**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de veinte veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 00847 00**

En atención a las excepciones, visibles a Fls. 49-52 del C2, presentadas por el Curador Ad Litem designado de la Acreedora Hipotecaria BLANCA NUBIA LOPEZ ESTUPIÑAN y al memorial remitido por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita descorrer traslado de las excepciones (Fol. 36 del C1), el Despacho advierte que no es procedente, por cuanto lo pedido no corresponde a la etapa procesal correspondiente, aclarando que mediante auto fechado 03 de diciembre de 2021, se designó al abogado JOSE ALEJANDRO MARTINEZ ARIAS como Curador de la Acreedora Hipotecaria para que presentara demanda acumulada en los términos del artículo 462 del CGP.

En cuanto a la petición remitida por el apoderado judicial de la parte actora, visible a Fol. 60-62 del C2, debe estarse a lo dispuesto mediante auto del 15 de noviembre de 2019 (Fl. 32C2), considerando que, en dicha providencia, se dejó sin valor y efecto el Secuestro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-52712. Por Secretaría, elabórense las comunicaciones al comitente informando que queda sin valor y efecto el Despacho Comisorio librado.

En cuanto a la segunda petición del apoderado de la parte actora (Fl. 62-62 C2) relacionada con el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-181144, se tiene que la señora BLANCA NUBIA LOPEZ ESTUPIÑAN ya inicio proceso ejecutivo con garantía real ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que fueron levantadas las medidas cautelares de embargo sobre este inmueble, se dispone dejar sin valor y efecto el auto del 6 de marzo de 2019 por medio del cual se decretó el Secuestro (Fol. 27 del C2).

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Bajo estas circunstancias, la función de Curador Ad Litem venía desempeñando el abogado JOSE ALEJANDRO MARTINEZ pierde razón de ser y por ello desaparece, como quiera que la Acreedora Hipotecaria BLANCA NUBIA LOPEZ ESTUPIÑAN, inició la acción judicial ante el Juzgado atrás citado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f290b84fd9ec8677f4d93c78c1e1670870b38a73a3ae6a1f3606a5003149c296**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de veinte veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 00847 00**

En atención al contrato de cesión del crédito remitido por el extremo activo, obrante a Fls. 57-68 del C1, el Despacho observa que no se aportó certificado de existencia y representación legal del CEDENTE, por tanto se requiere a la parte actora para que lo allegue junto con el poder conferido a Hivonne Melissa Rodríguez Bello como Apoderada especial de la parte actora.

Visible a Fls. 50-56 del C1, del memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, radicado el 14 de septiembre de 2022. Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078d7758b8d54f02e8df0e1642675161b8dcd3715ab6c040d07320e08b2ead99**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Divisorio- Ad Valorem. Rad: 50001 4003 004 2017 01006 00**

Verificado que no se vislumbra causal de nulidad alguna, además que no se encuentra pendiente por resolver ningún incidente, se considera que están reunidas a cabalidad las exigencias del artículo 411 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone,

1. Fijar como fecha y hora el día **25 de mayo de 2023**, a las **3:00 p.m.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de Remate del Inmueble secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-43590.
2. Será postura admisible la que cubra el **100% del valor del avalúo comercial** en firme, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo del inmueble, la suma de **\$160.000.000<sup>1</sup>**.
3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>

El link para acceder a la diligencia de remate es:

<https://call.lifetimesizecloud.com/17908048>

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación LifeSize, contar con buena conexión a internet para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida, a fin de realizar las pruebas técnicas y de sonido pertinentes.

Por Secretaría, incorpórese la diligencia en el micro-sitio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

4. **PUBLÍQUESE AVISO** en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** o **LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección "Avisos" en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>
5. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

<sup>1</sup> Avalúo visible a folios 72-82 del C1



6. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico [cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd/mm/aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2022 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 311ef793b625bf44da94676d85626de29ae17a649e72495e68ace37c07e0e603

Documento generado en 18/04/2023 05:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 01149 00**

En atención al memorial radicado por la parte actora, obrante a Fl. 8 del C2, se le aclara que puede consultar el expediente, para verificar la respuesta remitida por la Cámara de Comercio, visible a Fl. 6 del C2.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023 a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ae96ffe4e8e31f5551af82dcf8c95fb69a3629f1d53e455ae143d897ab39dd**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 01149 00**

Se requiere a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, So pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

Visible a Fls. 55-56 del C1, se tiene por presentada la renuncia de la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL como Apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023 a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28698693b21e6e09799502de9e61a80a0ca0b6eed59692792fd66ca5d2cace3d**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00041 00**

Previo a dictar sentencia, en aplicación del principio de economía procesal, el despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación son suficientes para resolver la controversia.

En ese sentido, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del mismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 ejusdem.

## **1. ANTECEDENTES**

El 9 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado ALVARO HOLGUIN GRANADOS y a favor del demandante OSCAR HUMBERTO HENAO MARTINEZ.

El mandamiento tiene como documento base de la ejecución una LETRA DE CAMBIO obrante a folio 4C1 título valor que contiene una obligación dineraria a cargo del ejecutado, la cual es clara, expresa y exigible.

Con auto del 6 de agosto de 2018, se ordenó emplazar al ejecutado y con providencia del 13 de marzo de 2019 se le designó Curador Ad Litem, quien fue notificado del mandamiento de pago y se le surtió traslado de la demanda el 28 de marzo de 2019 (Reverso Folio 22C1).

Dentro de la oportunidad procesal, el Curador Ad Litem propuso las excepciones previas y de mérito. (Fls. 23-27 C1).

Con auto del 10 de septiembre de 2020, fueron resueltas las excepciones previas, por lo que el Despacho dispuso no reponer el mandamiento de pago, y ordenó descorrer traslado de las excepciones al extremo activo (Fl. 31C1).

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, es del caso proferir decisión de mérito que lo resuelva, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos procesales**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

## 2.2. Título ejecutivo

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada, demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada a través del título valor allegado.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, la letra de cambio obrante a folio 04C1, suscrito por el demandado ALVARO HOLGUIN GRANADOS; título valor que, por reunir los requisitos generales y especiales, previstos en los Arts. 621 y 671 del C. Co, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

## 2.3. De las excepciones propuestas

Propuso el Curador Ad Litem del Ejecutado como excepción de mérito la siguiente:

- **Falta de los requisitos legales para constituir el título valor:** en atención a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 671 y siguientes del C. Co, por carecer el título de la firma del creador, lo que impide que pueda ser tenido como un título ejecutivo.

## 3. EN CONCRETO

Entrando en análisis de la excepción de mérito propuesta, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Respecto de la excepción denominada "Falta de los requisitos legales para constituir el título valor" la cual tiene por fundamento la falta de suscripción del creador del título valor, el despacho procederá a resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto, que consiste en determinar si la letra de cambio pierde su eficacia jurídica por carecer de la firma del creador, a pesar de estar firmada por el aceptante (obligado directo de la acción



cambiaría).

En ese orden de ideas, se procederá a revisar las normas y jurisprudencia vigente, aplicables en este caso:

El artículo 671 del C. Co, en armonía con el artículo 621 ejusdem, señala como requisitos específicos de la letra de cambio los siguientes:

**"ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Por su parte, el artículo 676 del C. Co, regula la situación que se presenta cuando el girador de la letra de cambio es el mismo aceptante, así:

**"ARTÍCULO 676. LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR.** La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."

En Sentencia STC4164-2019, de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, inicia señalando que la letra de cambio es:

*"el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador"*

*"Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante"*

*"Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.*

**"(...) en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador"**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, de la revisión de la letra de cambio visible a folio 4C1, se tiene que el señor ALVARO HOLGUIN GRANADOS, firmó la letra de cambio en el espacio de aceptación, por lo que en él convergen la condición de girado o librado o aceptante, y si bien en el espacio de girador no existe rúbrica, con fundamento en lo establecido en el artículo 676 del Código de Comercio y la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia mencionada, se tiene que en el presente asunto la figura de girador y girado confluyen en el ejecutado, por lo que debe entenderse que el girador es el mismo girado, dado que la letra de cambio está a cargo del mismo obligado.

Es decir, que al firmar el señor ALVARO HOLGUIN GRANADOS la letra de cambio en el espacio de aceptación, en él confluyen la figura de girado o aceptante y la de girador, es decir que el ejecutado es el creador del título valor y obligado directo, por lo que la letra de cambio objeto de recaudo tiene plena eficacia jurídica y reúne los requisitos de existía del título valor.

Ante la falta de prosperidad de la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido el 9 de marzo de 2018, y se condenará en costas al ejecutado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADA** la excepción "Falta de los requisitos legales para constituir el título valor," invocada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada que se liquidaran por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000**.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023. A las 7:30  
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538b6d01d0a310e57cfda1f02e6fa6d7e501d82f79aeef8d6d5a7b67743f10cd**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00041 00**

En cuanto a la petición visible a folio 17 del C2, el despacho advierte que no se ha devuelto el despacho comisorio Mo. 191 debidamente diligenciado por el Comitente, por lo que se dispone oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño para que se sirva informar el estado de la diligencia de Secuestro Comisionada.

En cuanto a la petición de embargo de dineros, esta se niega, hasta tanto no se informe al despacho las resultas de la medida cautelar sobre el inmueble objeto de secuestro.

Visible a folios 26-28 del C2, el Oficio No. 016/2023, el despacho toma atenta nota del embargo del remanente, decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Rosalía Vichada, en relación con el demandado ALVARO HOLGUIN GRANADOS.

Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680428e1a42d59e9745d930a4fab4d4173bbb76944d86b8cf643da88ccf4d5b2**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00453 00**

Visible a folios 60 62 del C1, la aclaración efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, se tiene que la obligación contenida en el Pagaré No. 80111764-0584 se encuentra pagada totalmente por el deudor, razón por la cual, para todos los efectos, se tiene que la obligación contenida en el Pagaré No. 355465792 continúa vigente.

Revisado el expediente el Despacho advierte que no se ha cumplido con las cargas procesales relativas a presentar la actualización de la liquidación del crédito, por lo que se requiere a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d4cf52e792c7705ed0cd001101d55a3716bafe7313b89ef2f1c197d56cd59f**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00653 00**

**CESAR EDUARDO VASQUEZ PADILLA**, a través de apoderado, demandó a **JUAN CARLOS POVEDA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 17 de agosto de 2018 (Fl. 10 C1), el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **JUAN CARLOS POVEDA** y a favor de **CESAR EDUARDO VASQUEZ PADILLA** por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se notificó por aviso a la parte ejecutada **JUAN CARLOS POVEDA**, conforme a la notificación surtida el 30 de agosto de 2019, visible Fls. 31-35 del C1. Quien dentro del término procesal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, a folio 04 del C1, la Factura de venta No. 36468, que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución** en contra de **JUAN CARLOS POVEDA** y a favor de **CESAR EDUARDO VASQUEZ PADILLA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$100.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46194fe9b5826cff7f533ed6ef77b17645da4e95daf6539b505a52e52904cf6**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00704 00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el numeral segundo del auto del 6 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso levantar la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-131248, decisión que no era procedente por cuanto se había radicado primero el Oficio del Juzgado Primero Civil homologo.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico el numeral del auto mencionado, y en su lugar proceder a modificarlo.

**DE LA ACTUACION**

Mediante auto del 6 de mayo de 2022 (Fls. 99-100 C1), el Despacho, con ocasión del acuerdo de transacción suscrito por las partes, aprobó el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-131248, decisión que no era procedente por cuanto previo a la transacción se había radicado el embargo de remanentes.

**CONSIDERACIONES**

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*“En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:*

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)*

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

*“(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).*

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: *“(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez– antiprocesalismo.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se establece lo siguiente:

**"Artículo 132. Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En consecuencia, el despacho encuentra que el auto proferido el 6 de mayo de 2022 por medio del cual se aprobó la transacción y se decretó el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-131248, es ilegal, por cuanto fue primero en el tiempo el embargo de los remanentes, por lo que habrá que modificar el numeral segundo del mencionado auto, previendo que una vez cancelado el embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, conforme al Oficio No. 232 radicado el 25 de febrero de 2022, este despacho procederá a decidir lo pertinente para levantar las medidas cautelares dentro del presente asunto, para que se pueda perfeccionar la transacción celebrada entre los sujetos procesales y formalicen la dación en pago.

Bajo dicho contexto y en armonía con la jurisprudencia y normatividad antes citados, es claro que el numeral segundo del auto del 6 de mayo de 2022 (Fls. 99-100 del C1), es ilegal, razón por la cual deben revocarse y se dejarán sin efecto alguno; y en su lugar proceder a modificarlo

Así mismo, el despacho mediante decisión separada procederá a decidir lo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

### RESUELVE

**Primero:** **REVOCAR** y **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral segundo del auto del 6 de mayo de 2022 (Fls. 99-100 del C1), por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** **MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** del auto del 6 de mayo de 2022 (Fls. 99-100 del C1), el cual quedará así:

*"**SEGUNDO:** Una vez sea cancelado el embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, conforme al Oficio No. 232 radicado el 25 de febrero de 2022, este despacho procederá a decidir lo pertinente para levantar las medidas cautelares dentro del presente asunto, para que se pueda perfeccionar la transacción celebrada entre los sujetos procesales y formalicen la dación en pago."*

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023, Hora -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a099be7c38453c01390c06884275ba5a43267044cfdcf466336ff221466a1d**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Pertinencia. Rad: 50001 40 03 004 2019 00241 00**

Visible a folios 106 a 108 del expediente, se tiene por presentada la contestación de la demanda, por parte del Curador Ad Litem de la señora MARIA RITA VELEZ DE VELEZ y de las personas indeterminadas, en la cual no se proponen medios exceptivos.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que no obra en el expediente la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-3317, por lo que se dispone requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que remita la respectiva respuesta al Oficio No. 3096 del 2 de diciembre de 2019, junto con el Certificado de Libertad y Tradición. Por Secretaría, elabórese la respectiva comunicación, para su trámite a cargo de la parte actora.

Por otra parte, esta Judicatura advierte que en el expediente no obra el Certificado Especial expedido por el Registrador en los términos del numeral 5 del artículo 375 del CGP, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue dicho documento, responsabilidad que está a su cargo.

Igualmente, revisadas a folios 77 y 78 del expediente las fotografías del cumplimiento de la valla, el despacho advierte que en las fotografías remitidas no se observa la dirección del inmueble, por cuanto cubre la puerta de acceso al inmueble y no se visualiza en debida forma el contenido de la valla, dado que la fotografía no fue tomada en el día. Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que allegue las pruebas de instalación de la valla o el aviso, advirtiendo que deben permanecer instalados hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

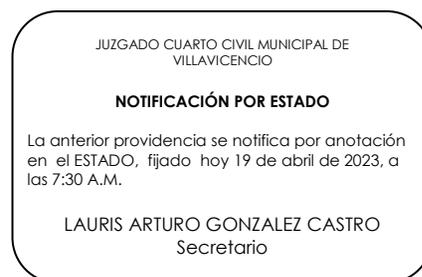
Se le advierte a la parte actora que, para el cumplimiento de las cargas atrás señaladas, el despacho le concede un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**



(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6db822c041c0b98e01895f3e44286479ff8ef4ac1bcd739e527dc51c8f43ac**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso de Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2019 00243 00**

Visibles a folios 103 a 125 del C1, la contestación de la demanda presentada por el abogado Johan Alfredo Trujillo Esterling, Curador Ad Litem de los demandados determinados e indeterminados, radicada el 9 de junio de 2022 al correo electrónico para notificaciones del Despacho, en la que promueve como excepción la nulidad absoluta por indebida notificación, con fundamento en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 de l artículo 134 ejusdem, se dispone correr traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, para que haga el respectivo pronunciamiento.

Por Secretaría, súrtase el traslado virtual en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y créese el respectivo cuaderno para el trámite incidental de la nulidad propuesta.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para resolver el incidente de nulidad.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5de515dd2b33d73b859aea79be50f6fe906dcc345a98fd8aa15e844a2bdfc9**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de veinte veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Pertenencia. Rad: 50001 4003 004 2019 00708 00**

La parte actora no ha cumplido con las cargas procesales impuestas mediante auto del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda (Fl. 61-62 del C1), las cuales fueron, notificar la demanda a los demandados en los términos de los artículos 291 a 292 del CGP, inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula **230-109528**, conforme a lo dispuesto en el Art. 375 C.G.P, instalar en un lugar visible del predio objeto del proceso una valla en la forma indicada en el No. 7 del Art. 275 C.G.P; radicar los oficios ante las entidades : Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de tierras y Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicándoles la existencia del proceso y allegar el material probatorio, conforme al Art. 375 del C.G.P.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal ordenada, en un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el Art. 317 del C.G. Del P.,

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba7263c5427e31200d88e34fa33ff5b5ffd6b2e7e0713f4f7542a0d613c8d6a**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00800 00**

En atención a lo solicitado por el representante legal de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico (Fl. 55 C1), en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 19 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario (LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdc2e4de4ad4fa5a019781c139fb9aaf88cd9ec67de1de156576e1ea345a715**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 01189 00**

**MERCADO POPULAR VILLA JULIA**, a través de Apoderado judicial, demandó al señor **CARLOS ARIEL SAAVEDRA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 21 de febrero de 2020 (Fl. 29 C1), el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **CARLOS ARIEL SAAVEDRA** y a favor de **MERCADO POPULAR VILLA JULIA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se notificó personalmente a la parte ejecutada **CARLOS ARIEL SAAVEDRA**, conforme a la notificación realizada el 01 de julio de 2022 al ejecutado, visible Fls. 43-81 del C1, y a la certificación de la empresa de mensajería autorizada, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tiene por surtida el 6 de julio de 2022. Quien dentro del término procesal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, a folio 01 del C1, el certificado de las cuotas de administración, que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **CARLOS ARIEL SAAVEDRA** y a favor de **MERCADO POPULAR VILLA JULIA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f26862319ffb8ba73b4f732d0ea55e82ef899c2639e0ceee6cb50adea85bd4**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Pertinencia. Rad: 50001 40 03 004 2020 00014 00**

Visible a folios 83 a 84 del expediente, se tiene por presentada en término la contestación de la demanda, por parte del Curador Ad Litem del señor JESUS ANTONIO CLAVIJO TEJEIRO y de las personas indeterminadas, en la cual no se proponen medios exceptivos.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante no ha aportado prueba de la radicación de los oficios visibles a folios 61-64 del expediente, conforme a lo ordenado en auto del 26 de febrero de 2020, que dispuso oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, IGAC y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS. Por lo que se le requiere para que allegue al despacho los respectivos radicados.

Se le advierte a la parte actora que, para el cumplimiento de las cargas atrás señaladas, el despacho le concede un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

Por otra parte, el Despacho advierte que el bien inmueble objeto de usucapión es de menor extensión, y hace parte del predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-73231.

Por consiguiente, se dispone oficiar a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE VILLAVICENCIO y a la CURADURIA URBANA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, para que informen a este Despacho, si de conformidad con las normas urbanísticas y el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, el predio identificado con el folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 230-73231** y **Código Catastral No. 5000100010005009800**, ubicado en la vereda El Cairo, de esta ciudad, es susceptible de subdivisión y cual es el área mínima o cabida para autorizar cualquier segregación o división.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por Secretaría, librense y remítanse<sup>2</sup> las respectivas comunicaciones a las citadas entidades, con las advertencias de ley, informando a dichas entidades que se les concede un término de quince (15) días hábiles para remitir la respuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 276 del CGP.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e5328e0a74f6b2c76557ac077bef9fa70bf5e7e52a14b591c590b22ec5662b**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**2 Correos:** [alcaldia@villavicencio.gov.co](mailto:alcaldia@villavicencio.gov.co) , [juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co](mailto:juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co) , [contacto@curaduria1.villavicencio.com](mailto:contacto@curaduria1.villavicencio.com)



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de veinte veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 4003 004 2020 00045 00**

En atención al memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, donde acredita haber surtido la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, el Despacho advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 292 del C.G. del P, por cuanto no remitió copia cotejada del auto que libro mandamiento de pago (Fl. 63 C1) y su adición.

Se le requiere para que en un término de treinta (30) días, surta la notificación por aviso en debida forma. So pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el Art. 317 del C.G. del P.

En cuanto al memorial remitido por el abogado JUAN PABLO NEUSA ROMERO, como Apoderado judicial de la parte ejecutada, el Despacho observa que el poder aportado a Fl. 183 C1, no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, por tanto se le requiere para que allegue el poder conferido en debida forma, remitiendo la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió el poder o de acuerdo a lo estipulado en el Art. 74 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c37261aa79b1431b1b4d6876d7f5bf369d6e4549ee34590188db20bae1fd7ed**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2020 00108 00**

El Despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 10 de septiembre de 2020 al extremo pasivo, por cuanto no allegó el acuse de recibo de la notificación que señala haber surtido a la dirección electrónica de la ejecutada, por lo que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se le requiere para que se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

En atención al memorial remitido por el Apoderado judicial de la parte actora, téngase como nueva razón social del demandante a RF JCAP S.A. antes denominada RF ENCORE S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 19 de abril de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968f927228d4d83a15a5649d1ab59ab76d9b92ce037785f892a0348207318251**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de abril de veinte veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 4003 004 2020 00142 00**

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa que la parte actora no ha cumplido con las cargas procesales que le fueron impuestas mediante auto del 14 de enero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda (Fl. 29 del C1), las cuales fueron, inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula **230-494**; instalar en un lugar visible del predio objeto del proceso una valla en la forma indicada en el No. 7 del Art. 275 C.G.P; radicar los oficios librados ante las entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de tierras y Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicándoles la existencia del proceso; allegar el material probatorio de la valla, conforme al Art. 375 del C.G.P y allegar plano general del predio y Certificado del Avalúo Catastral actualizado, expedido por el IGAC o recibo de pago de Impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio.

Se requiere a la parte actora para que cumpla con las cargas procesales en un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el Art. 317 del C.G. Del P.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(LA)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3875bcd1aec9588134b8e559717436c49fd4287d6c6ce9c4ec4d41d844e687ac**

Documento generado en 18/04/2023 05:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**